

Año 1º

San José, Julio 4 de 1860.

NUMERO 28.

## SEGUNDA DEFENSA

DE LOS MAGISTRADOS ACUSADOS POR DON CRISANTO MEDINA.

### EXCELENTISING CONGRESO.

Hemos alegado cuanto nos ha parecido conveniente para demostrar hasta la evidencia la legalidad de los procedimientos judiciales porque nos ha acusado Don Crisanto Medina; y hoy que V. E. vá á entrar á conocer en lo principal del asunto, nos tomamos la libertad de hacer algunas otras observaciones que acaso conducirán al mayor esclarecimiento de la ver-

En otro lugar hemos dicho, y ahora volvemos á repetir, que al recusar D. Crisanto Medina al Magistrado Lie. D. Manuel Alvarado, no tuvo otro objeto que el de demorar el despacho del negocio.-Eutonces expusimos las razones en que nos tundábames, y hoy el escrito de Medina de 11 del corriente publicado por la prensa, nos suministra otras de alguna importancia.

En uno de los parrafos del enunciado escrito, se esplica nuestro adversario en los términos siguientes:

"Afirman los acusados que yo "he pretendido dilatar el negocio "y creen que esta es una severa "increpacion contra mí; pero pa-"rece que no comprenden que hay "negocios enlazados con los hom-"bres que en ciertas épocas de-'ciden de la suerte de los paises, "y épocas de interinidad y transi-"cion en que es fácil á unos dis-"poner de los demás.-No debe "bues estrañarse que haya preten-"dido sacar el negocio contra la "casa de Tinoco de la época en 'que siendo todo provisorio, no habia Constitucion y aquella casa 'tenia á uno de sus miembros "en el Ministerio y ejercia una "influencia-decisiva.".

¿Qué tiene que ver un Ministro del Gobierno con los asuntos judiciales, y á qué viene esa mania de D. Crisanto de querer convertir en cuestion política un so referir. asunto de particulares que está bajo el dominio de los Tribunales no ha cambiado, pues de natu-

sea, autoriza á un litigante para yan variado las circunstancias, y demorar maliciosamente el despacho de una causa, y mucho menos la que Don Crisanto invoca que antes tenia sobre los demas. en su favor, cuya futilidad es ostensible y por lo mismo no merece la pena de fijar mucho la atencion.

Ademas, es digno de notarse que el Sr. Medina, no solo en la época de transicion ha procurado demorar dicho negocio, sino mu-

14 de Agosto, y aun despues de publicada la Constitucion.

En este tiempo fué que recusó al Lie. Alvarado; y 1con qué fin? sin duda que con el de demorar la causa: -Véase la declaracion que bajo juramento ha dado el Sr. Alvarado (1) y los demas do cumentos que hemos presentado. Uno de los medios de que se

ha valido el Sr. Medina para que el referido asunto, no siga su curso legal, es presentar à cada paso recusaciones y estar en con-tinuo combate con personas que ningun perjuicio le han ocasiona-

El año próximo pasado, acusó á los Licenciados Don Camilo Esquivel, Dou Vicente Saenz, D. José Antonio, D. Concepcion y D. José Pinto sin tener otro pecado que el de ser abogados y por que probablemente tendrian que conocer en su negocio.

Con semejante acusación causó Medina, á dichos señores, bastantes perjuicios; pero él á nadie considera cuando estan de por medio sus intereses --- Y como entonces fué atendido, se ha creido autorizado para seguir impunemente acusando á cuantos juzga que no obrarán de acuerdo con sus exigencias.

En el legajo número 3? encontrareis una série de recusaciones, de las cuáles muchas de ellas, no han tenido otro resultado que el de salir condenado Medina al pago de costas y multas.

¿Y en qué tiempo ha interpuesto el Sr. Medina esas recusaciones, en qué tiempo ha procurado demorar mas el asunto!-¡No ha sido en la época en que gobernaba Don Juan Rafael Mora, en la época en que estaban constantemente amenazados los jueces, y él dominaba la situacion del pais?--Véase pues sino es la transicion ni los tiempos los que han obrado en el ánimo del Señor Medina, para pretender que se paralice el enunciado negocio sinó otro motivo que no es del ca-

El asunto del Señor Medina raleza, ni la justicia de su causa, Ninguna razon por justa que si es que la tiene, por que hanoy ocupe Don Crisanto una posicion no tan ventajosa como la

Pero lo que mas debe llamar la atencion y que pone en claro las miras dei Sr. Medina, nada conformes con la razon, es el hecho siguiente.

Don Manuel Mora, como todos saben, es fiador de D. Crisanto sho antes del acontecimiento del en las resultas del juicio-Enton-

ces el Sr. Mora, no puede ni remotamente suponerse contrario á la causa del Sr. Medina.

Pues bien-Don Manuel Mora. como conjuez, fué sorteado para conocer de unas escusas, en el mismo asunto; y lejos de preten-der separarlo el representante de la casa ejecutada, se conformó con que conociera, mientras que la parte de Medina tuvo á bien rechazarlo sin exponer una razon ostensible que justificar pudiera semejante conducta.—; Y esto no salta á los ojos y está demostrando de una manera indudable que lo que se ha propuesto D. Crisanto es eternizar en la Corte el negocio à que aludimos!

Con tales antecedentes nadie puede dudar que nosotros tuvimos sobrada razon para rechazar la recusacion contra el Magistrado Aivarado, tanto por que era un artículo impertinente, como por que no estaba revestida de las formalidades de la ley (artículos 679 y 1206 del Código de procedimien-

Se queja Don Crisanto de la velocidad con que fueron proveidos sus escritos.

Nada tiene esto de estraño.

El queria jugar con la sala en donde estaba pendiente el negocio, y la sala no se prestó á esa clase de juguetes.

La sala obtó con energía administrando justicia cumplidamente y sin denegacion, prontamente y sin dilacion, como lo manda el artículo 43 de la Constitucion de la República (2).

Entonces no ha faltado á su deber.

Dice el Señor Medina que seria un absurdo asegurar que un Juez de 1ª instancia pudiese calificar la causa de su recusacion, y que el Juez recusado debe dirigir el escrito de recusacion que presenta un litigante al Tribunal de árbitros designado por la ley.

Parece que Don Crisanto tiene muy mala memoria pues á cada paso se contradice, sin acordarse de lo que ha hecho antes.

Cuando el Sr. Licenciado D. J. Volio recusó al ex-Juez de 1ª instancia Don Manuel Argüello, el mismo Juez recusado debia declararse hábil, sin necesidad de ocurrir al Tribunal de árbitros.-A la vista tenemos sus escritos.

Y hoy viene echando en tierra sus doctrinas.

¿Como nos entendemos? Seguramente los principios de Don Crisanto, ó de su director nada tienen de solidez, y cambian à medida que mudan las circunstancias, es decir son de una elasti-

cidad á toda prueba; de suerte que pueden estirar y encojer sin dificultad alguna.

Vuelve el Señor Medina al terreno de la falsedad.

No contento con la impostura que puso en labios de Don Rafael Ramirez, hoy inventa otra atribuyéndola al Licenciado Don Manuel Alvarado.

No ha salido de una cuando cae en otra.

Es falso y muy falso que D. Manuel Alvarado nos hubiese advertido que obrabamos mal al no pasar la recusacion á la otra sala:--Véase lo que sobre el particular ha declarado el Señor Alvarado.

En vista de semejante conducta podriamos decir á Medina lo que Ciceron dijo al principio del exórdio de su-oracion contra Lucio Catilina: ¿Quosque tandem abutère Catilina, patientia nostra?-Quamdra etiam furor iste tuus nos eludet? Qued ad finem sese effrenata ia tabit audacia? ¡Hasta cuando has de abusar Catilina, de nuestro sufrimiento ¡ Cuanto tiempo se ha de estar burlando de nosotros ese tu furor? ¡Hasta que término ha de llegar esa tu desenfrenada-osadía?

A la verdad, Señor, se ha hecho tan temible en el pais nuestro acusador, que segun estamos informados, uno de los Señores Conjueces del Tribunal, ha manifestado en estos dias, que ibaà renunciar por librarse del Senor Medina.

De aquí nace que muchos le llevan el corriente aprobandole tácita ó expresamente cuando dice ó pretende hacer, tal vez por que, impuestos de sus antecedentes, temen correr la misma suerte de otros que han tenido la des-gracia de escitar su enojo — Y por eso se considera autorizado para hostilizar y ajar á cuantos no son de su agrado ni le pueden pertenecer.

Pretende el Sr. Medina hacer una diferencia, á su modo, de loque se entiende por queja y acusacion; y al verificarlo incurre en inexactitudes que no pueden pasar en silencio.

Dice que el recurso de queia la parte de Medina sostuvo que se interpone ante el Tribunale que debe conocer en apelacion, segun el art. 1,140 del Código de procedimientos, con el fin de que mande deshacer el atendado cometido, y que se repongan las cosas al ser que tenian antes de haberse cometido, condenando en costas, daños y perjuicios al inferior culpable sin instruirle causa, y que el Congreso no conoce en apelacion. ; Douosa ccur-

No verá el director de Don Crisanto que este artículo se refiere á los atentados cometidos por los Jueces inferiores, y no por los superiores, y que una sala del Tribunal de Justicia, aunque conozca en apelación ó súplica, no es superior á la otra?

¡No sabrá dicho director que el único Tribunal competente para exigir la responsabilidad à los Magistrados es el Congreso, ya sea en virtud de acusacion ó de

Segun el art. 1,226 del Código de procedimientos, la única diferencia esencial que hay entre la acusacion y la queja, es que por la primera está obligado el acusador á la prueba, mientras que por la segunda será responsable si resultare falsa y calumniosa; pero en uno y otro caso se trata de un juicio en que se debe declarar si ha ó nó lugar á formacion de causa, llámesele acusacion ó queja. ó como se quiera, porque los nombres no alteran en nada la naturaleza y esencia de las cosas.

Asegura Don Crisanto que él nos ha acusado con fianza de calumnia, y no se ha quejado; y que no hay ley que prohiba que no se pueda acusar á un Magistrado, estando espedito el recurso de súplica; y que ademas él ha suplicado de la sentencia en que se declara nulo el referido juicio, y no de los autos interlocutorios en que se desecha la recusacion que interpuso contra el Magistrado Alvarado.

Rebatiremos por partes en este lugar à nuestro adversario.

Supóngase por un momento el Director de Don Crisanto que no hubiese ley que de un modo terminante prohiba el uso de un recurso estraordinario estando espedito un ordinario, enfonces debe decidirse el caso, siguiendo el espíritu de las leyes, los principios generales del derecho y las reglas de justicia apoyadas por el buen sentido y la sana razon (artículo 1,390 del Código de proced.)

Pues bien-el artículo 1,138 parte tercera del Código general, prohibe el recurso de queja estando espedito el de apelacion-Es decir cierra la puerta á un recurso estraordinario cuando se puede hacer uso de un ordinario-Entonces tenemos un principio de derecho que dice-"En donde hay la misma razon debe obrar la misma disposicion del derecho"-Ubi eadem est ratio, ibi debet esse eadem juris dispositio.

Examinemos cual sea la filosofía del artículo citado 1,138.

La razon de esta ley es muy clara:-quiere que las partes que se sienten agraviadas por los procedimientos de un juez inferior, obtengan la debida reparcion ocurriendo al superior inmediato

en grado.

Por eso se establece la apelacion y súplica en los casos respectivos, y solo cuando se agotan estos recursos ordinarios, se puede ocurric á los estraordinarios que son los medios que estan fuera del órden comun, segun la significacion propia de la palabra.

No podia la ley concebirse de otra manera, y suponer que al mismo tiempo se puede hacer uso de dos medios enteramente opuestos, es incurrir en un absurdo, es convenir en una monstruosidad que no tendria ejemplo, puesto que simultáneamente se sometian los actos de un juez á la calificacion de dos tribunales diferentes.

Entonces si hay la misma razon cuando se trata de una acusacion, para no admitir un recurso estraordinario, estando espedito un ordinario, que la que existe en una queja, debe obrar en aquella la misma disposicion del derecho que dejamos citada.

Ademas la doctrina de que hemos hecho mension está apoyada en un principio de justicia universal que dice ası: "Cuando tiene lugar un remedio ordinario, no debe usarse de los estraordinarios"-Ubi remedium ordinarium suppetit, non est ad estraordina-

rium recurrendum. Estamos seguros que el director de Don Crisanto Medina sabe muy bien estos principios:-pero tuvo buen cuidado en no hacer mérito de ellos desentendiéndose, en el presente caso, de su oportuna aplicacion para no darse el so-

lo por vencido. Pero lo que si es inconcebible y que á una cabeza medianamente en su estado normal no se le habria ocurrido jamas espresar, es lo que refiere Don Crisanto en la segunda parte del párrafo que contestamos, asegurando que él suplicó de la sentencia de nulidad y no de los autos en que se rechaza la recusacion de Alvarado, por que estos, dice, no son suplicables.

Don Crisanto con sus propias armas se ha suicidado.

Don Crisanto suplicó tanto de la sentencia en que se declara nulo el juicio ejecutivo seguido contra la casa Tinoco y Ca, como de los autos interlocutorios á que alude: véase el escrito de súplica y el auto de admision en ambos conceptos -- (3)

¡ Y en que se fundará el Sr. Medina para decir que estos autos no admiten súplica! ¿ habrá creido que en este caso es aplicable el artículo 1,212 del Código de

procedimientos !

Si tal cosa ha pensado, ha incurrido en una notable equivocacion por que la ley citada habla precisamente del caso en que admitida una recusación y pasada á la otra sala, esta entra á conocer en el fondo, y despues de abrir el artículo á pruebas, dicta la resolucion que convenga:-De esta providencia es que no hay lugar a ningua recurso, y nosotros no hemos hecho otra cosa que rechazar un escrito por ser impertinente y no venir en forma.

Ademas el asunto està hoy bajo el dominio de la sala dé 3º instancia y es el único Tribunal competente que puede declarar si dichos autos son ò nó suplicables, si están ó no arreglados á derecho.

El Señor Medina se ha colocado aquí en una terrible alter-

Si el creia que los referidos l autos no admittan suplica, y no!

obstante los comprendió en su recurso, obró de mala fé, por que no hay razon que autorice á un litigante para pedir á los jucces lo que él juzga que la ley no le

Si al contrario está convencido de que al interponer aquel recurso, usaba de un derecho que le concedian las leyes, y hoy niega esto, y hasta la existencia de los hechos, ha obrado contra si mismo, dàndole armas á la parte contraria para que lo haga pedazos y lo que es peor, faltando al respeto debido al Congreso con falsedades que saltan á la vista.

Para dar el Señor Medina á su acusacion algun apoyo, asegura que hizo una junta de abogados y que todos opinaron que habiamos infringido la ley.

Nada estraño es que el Señor Medina tenga en su favor la opinion de esos abogados que casi podriamos señalar con el dedo.

Veamos que grado de fé merece tal opinion.

Hemos manifestado antes que aquí se ha hecho temible el Señor Don Crisanto Medina; por cuvo motivo no faltará algun abogado, con quien habrá consultado el caso, que deseando ponerse á cubierto de su cruda saña, haya llevado su cortesanía hasta el estremo de contestarle que tiene razon en cuanto dice y piensa; y otros que, ademas de ser unos empíricos en la lejislacion del pais, están identificados con Don Crisanto y su director y resuellan por las narices de èstos.

Hé aquí la formidable junta de abogados que patrocina la celebérrima causa del Sr. Medina.

Fuera de esto, es preciso tener presente que un abogado en tanto es creido y debe seguirse su opinion, en cuanto ella esté apoyada en la ley y en la sana razon.

En este lugar es oportuno manifestar: que el mismo Senador Don Rafael Ramirez, que el Senor Medina considera como autoridad competente para juzgar nuestra conducta, ha externado su opinion, á uno de los infraescritos, á presencia del Lic. D. Manuel Alvarado, haciendo presente que la acusacion de Medina debia desecharse, por que, estando espedito un recurso ordinario, no podia tener lugar un extraordinario.

(Alegato particular del Magistrado Alvarez.)

Cuando no hay justicia en una causa se ocurre al medio ruin de calumniar.

No es estraño pues que Don Crisanto procure á cada paso atacar mi conducta pública aunque su débil aliento no pueda jamás empañar mi reputacion.

A la par de un especioso argumento, hace el Señor Medina una alusion, hablando de una autoridad que habia pedido la pena de muerte contra una persona que creia desvalida, y esto por sujetarse al capricho del que inanda-

Comprendo cual sea esa auto-

ridad y esa persona á que se refiere Medina.

Esa autoridad, no se ha prestado ni se presta jamás al capricho de ninguno.

Cuando tuvo á la vista la cansa de esa persona, para asesorar. dictaminó que debian declararse nulas ciertas diligencias, por omisiones sustanciales; pero nunca ha pedido que se condenara á muerte al procesado: - Véase su dictamen, y respetese un poco mas la verdad.

Puedo recorrer mi vida pública v privada, sin que mi conciencia me acuse de haberme jamás manchado con la sangre de ningun mortal.

Puedo levantar la fronte y decir:-aqui estoy; sin temor de que nacie pueda echarme en cara ningun crimen, ninguna mala ac-

Puedo presentarme en Nicaragua, en Guatemala y en cualquiera pais del mundo, sin miedo de que la policia me atrape y conduzca á un calabozo.

Preganta mi antagonista que si hoy volviera á presentarse el asanto de Cerveró de Valparaiso contra Don Francisco y D. Blas Gutierrez de Heredia, ¿ obtendria Cerveró la misma sentencia que obtuvo en otra época?

He aquí una inculpacion gratuita sin razon ni fundamento.

Cuando fui nombrado Juez de 1ª instancia de la Provincia de Heredia y me trasladé á aquella ciudad, á fines del año de 1853, ya se habia fallado en 3ª instancia el referido negocio, condenándose á los señores Gutierrez al pago de la cantidad reclamada; de suerte que yo no hice otra cosa, que ejecutar la sentencia del superior.

El fallo de 1ª instancia fué dado por mi antecesor, Sr. D. Fulgencio Fonseca, actual Juez del crimen de dicha Provincia (4): veánse los autos.

Ademas debe tenerse presente, que aunque el Sr. D. José Joaquin Mora, fué entonces el apoderado de Cerveró, el Sr. Mora no abusó de su posicion social, y se manejó en el asunto con la delicadeza que le es caracteristica en sus negocios particulares.

Jamas amenazò á los jueces que intervinieron en esa causa, ni se valió de otros medios que los que le concediera la ley-Díganlo, sino, el Sr. D. Felix Mata, Magistrado entonces y otros que conocieron en 2ª y 3ª instancia.

Solo à Don Crisanto Medina estaba reservado el suponer que en este asunto obró la influencia, -Y notese que ninguno mas que Medina debiera guardarle consideraciones á D. José Joaquin Mora, siquiera por que es hermano del que le brindó todo su apoyo y proteccion.

Pero lo que es digno de llamar la atencion, es la conducta que en estos casos observa el Sr. Medina.

He sabido por medio de una persona fidedigna que en una conversecion que tuvo Don Crisanto manifestó, que el estaba convencido de que la sentencia en pró de Cerveró era justa; pero que en su escrito se habia ocupado de este

asunto, por que sabia que los heredianos estaban en favor-de los Gutierrez; y que hayándose en el Congreso varios individuos de aquella Provincia, de la manera que habló, legraba indisponerlos contra mi causa ; O miseria humana!

¿ Por que no se le ocurriria al Sr. Medina otro ardid?

¿ No sabrá que esos mismos individuos que existen en el Congreso, me conocen perfectamente y saben como me manejé durante mi permanencia en Heredia?

Tengo el orgullo de merecer el aprecio de los honrados vecinos de dicha Provincia, y poco me importa el mal juicio que otros for-

men de mi. Véase ademas el documento de que hago ostentacion, del Sr. Gobernador D. Rafael Moya, que en mi concepto merece mas crédito que todo lo que diga bajo jura-

mento Don Crisanto Medina. (5) Vuelve á preguntar mi adversa-rio que si ahora D. Manuel Argüello demandara á Dª Dolores Jimenez y á D. Estevan Xatruch por las haciendas de la Itava, ante el mismo juez, ¿volveria à ganar

en 1º instancia ? Tercera inculpacion.

Cuando yo conocí en ese asunto, resolví conforme á la conviccion legal que formé con vista de los autos.

Puedo haberme equivocado,-nada tiene esto de particular: todos los dias sucede eso con la mayor parte de los abogados y de los

Yo conozco un abogado que dirije muchos negocios y que de cien gana cinco, si bien le vá.

Algunos juzgan que ese abogado se hace cargo de cuantos pleitos perdidos hay, por que para él todos tienen razon, y que por eso sucumbe constantemente-Otros creen que su desgracia depende mas bien del poco acierto y de la mala direccion que le dá à los negocios, debido á la suma vanidad que le caracteriza, y á la confianza que tiene de su saber, considerándose, entre los abogados, el non plus ultra. Pero sea de esto lo que fuere, lo cierto es que él á cada paso se equivoca, á cada paso pierde pleitos.

El don de la infalibilidad no le es dado á la especie humana, y mucho menos en cuestiones jurídicas en que no es posible reducirlas á demostraciones matemáti-

cas. En la misma Corte, en una y otra sala, vemos todos los dias que se revocan sentencias de jueces que prestan toda garantía por su capacidad y honradez; y sin embargo á nadie se le ha ocurrido (salvo á alguno que abrigue ideas tan mezquinas ) el decir que eu estas resoluciones ha mediado

la influencia de un tercero. Para que se vea el modo como me manejé en ese negocio, presento los adjuntos documentos, y de su lectura deducirá V. E. si cumpli con mi deber; no omitiendo manifestar que he quendo extender la prueba hasta un punto, en que no se me toca, porque no lam feltado uno o das mai-

hayan tenido la ligereza de asegurar que la sentencia de 1ª instaucia no fué redactada por mí (6). (Concluye aqui el alegato particular nel Magistrado Alvarez.) .

Volveremos al punto que concierne á ambos.

Es tan difuso el escrito del Señor Medina y está lleno de tantas repeticiones y de tantas inexactitudes que el refutar pàrrafo por párrafo seria nunca aca-

El Señor Medina trabaja incesantemente y toca cuantos resortes puede en favor de su causa.

El Señor Medina se vale de calumnias y mentiras; mientras que nosotros buscamos la verdad.

El Señor Medina nos ataca por veredas; mientras que nosotros nos defendemos marchando por el camino real.

No hay duda que peleamos con armas desiguales; pero no teme-

No tememos por que tengamos la ridícula pretension de contar con un grande apoyo en las Cámaras, como inventa Medina haberlo asegurado nosotros; cuya impostura rechazamos con indignacion; sino por que confiamos en la justicia de nuestra causa y en la rectitud del Congreso.

En fin, nuestro acusador procura, del modo que le es posible, introducir en las personas el veneno de la discordia, para dividirlas y lograr su objeto, imitando así la célebre màxima del publicista Maquiavelo dividir para reinar; aunque él lo que quiere es dividir para triunfar.

Pero tales armas son de muy mal temple, todos las conocemos. como impotentes é incapaces de producir ningun daño.

Las amenazas y protestas de D. Crisanto son palabras tan tri-Hadas, que estamos seguros no hacen ya éco entre la gente de buen sentido.

Ante el poder de la justicia no hay bravatas ni declamaciones que valgan.

Los Tribunales del pais no reconocen mas guia en sus operaciones que la razon y las leyes.

Poco importa, pues, que el Senor Medina se titule ciudadano Norte-Americano.

Ante la ley todos somos iguales. Ademas, seria preciso que el Señor Medina pusiese de manifiesto su carta de naturaleza para ver la filiacion, porque nuestro antagonista tiene tambien un hijo bajo su mismo nombre y apellido, que, á no equivocarnos, ha permanecido algun tiempo en los Estados-Unidos.-Y como en este siglo de mejoras la malicia humana no se queda atras, es necesario algunas veces seguir la maxima de Santo Tomas Ver y creer. &. (7)

Hemos concluido nuestro ale-

Dignaos, Señor, disimular el lenguage que hemos adoptado, porque, á un adversario como Don Crisanto Medina, no se le puede hablar de otra manera.

Quedamos aguardando vuestra resolucion que no miede ser o- [ d. 2 " instancia conforme con la de 1 "

intencionados que en un corrillo tra que la que exije la justicia, que es la que imploramos de vuestro ilustrado juicio (8).

San José, Junio 21 de 1860. Señor

. R. Carranza.—A. Aivarez.

### HONORABLE COMISION.

Ramon Carranza y Antonio Alvarez, de calidades canocidas en la acusacion que nos ha promovido Don Crisanto Medina por imputarnes infraccion de ley, ante vos respetuosamente exponemos; que à nuestro derecho conviene que, previa citación de la contraria, os sirvais recibir declaracion jurada al Ldo. Don Manuel Alvarado sobre los puntos siguientes: guientes: 1º Por nuestro conocimiento y demas gene-

1º Por nuestro conocimiento y demas generales de la ley:
2º Diga si en los mismos dias ó antes que lo recusara Don Crisanto Medina ante la sala 2º por calumnia ó injurias, hubo ó nó entre él y el referido Medina tales injurias ó calumnias:
3º Si cree que el objeto que tuvo Medina para recusarto fué el de demorar el despacho del negocio, debiendo explicar en caso afirmativo los motivos en que se funda para juz-

tivo los motivos en que se funda para juz-

garlo así;

4º Si es falso que él nos hubiese advertido que obrábamos mal al no pasar la recusacion que le hubia promovido Don Crisanto Medina,

que le habia promovido Don Crisanto Medina, à la otra Sala.

Y fecho.

A la Honorable Comision pedimos se digne tener esta prueba como parte de las que aos compete readir, advirtiendo que los hechos que descamos absuelva el Sr. Alvarado son personalisimos, no pudiendo por otro medio obtener el resultado que apetecemos; por cuyo motivo su declaracion es absolutamente necesaria, segun el art. 173 del Reglamento de Justicia de 4 de Noviembre de 1845.

Pedimos justicia jurando lo necesario &.

San José, Junio 13 de 1860.

# R. Carranza.-A Alvarez.

En la ciudad de San José, a las once y media de la mañana del dia catorce de Junio de mil ochocientos sesenta.

media de la mañana del dia catorce de Junio de mil ochociontos sesenta.

Presente en estos oficios el Sr. Ldo. Don Manuel Alvarado, é impuesto de las penas del perjurio en materia criminal, y haciendo una cruz con la mano derecha fué interrogado: ¿jurais por Dios y esa señal de Cruz decirverdad en lo que supieres y fueres preguntado sin agravio de partes? Respondió: «i juro. Si así lo hicicres Dios te ayude, y sino te lo demande. Preguntado segun el tenor del interrogatorio que antecede, dije à la pregunta:

1 % Que se llama como vá d.cho, mayor de treinta años, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia y vecimo de aqui; que conoce a los acusados señores Don Antonio Alvarez y Don Ramon Carranza y al acusador D. Crisanto Medina; que de ninguno es pariente ni sirviente doméstico, y que tampoco tiene interes en este asunto. Preguntado a la

2 % Habiendo previamente declarado la Comisión que el deponente se halla en el caso de dar la presente declaración en virtud de ser absolutamente necesaria segun lo dispuesto en el art. 173 del Reglamento de Justicia de 4 de Noviembre de 1845, cuya deciaratoria se hizo por haberse negado en absaintamente à declarar sin esta previa formalidad: que no

to en el art. 173 del Reglamento de Justicia de 4 de Noviembre de 1845, cuya deciaratoria se hizo por haberse negado el absalutamente a deciarar sin esta previa formalidad: que no hubo antes de la recusacion ni injuria ni' ca lumnia entre el que habra y el señor Don Crisanto Medina, pues aunque el dia en que se miló el negocio principal, estando por la noche en el Club, tanto el declarante como el señor Medina, este suscito una discusion para, prevocar al deponente, segun así lo creyó el declarante, con todo: no llegó el caso de cruzarse espresiones fuertes que pudieran repurtarse como injurias ó calumnias. Contestó a la 3º Que cree que el objeto que tavo el señor Medina para interponer la recusación, fué el de demorar el despacho del asunto, y que lo cree así, tanto porque no había causas, cuanto porque el retronominado señor Medina se lo manifestó en privado. A la 4º Que es falso que hubiese indicado que los Srs. Magist rados acusados obraban mai ó infringan la ley al rechazar la recusación del señor sedina; que el declarante les hizo repetidas instancias para que adminieran la recusación y la pasaran a la otra sala, no porque creyera que rechazándola infringan la ley, sino por quitar à Don Crisanto Medina todo pretesto para hacer una reclamación en su calidad de extranjero, y para que el mismo Medina no taviese ni la somora de un motivo para molestavios posteriormente. Leida que le fué esta declaración, se ratido en ella y firmo conmigo.

[F] J. S. Ramirez. Manuel Alvarado.

Manuel Alvarado. [F] J. S. Ramirez. Aute mi el Secretario, Jacinto Trejos.

[2] Ademas, no es extraño que aparezca un auto dietado á la misma hora en que consta la razon de recibido el escrito de Medina, pero esto se explica facilmente atendiendo á que la esto se explica facilmente atendiendo à que la Secretaria tuvo presente el reloj del Palacio, cuando recibió dicho escrito, cuyo reloj ca esos dias estaba bastante adeluntado, mientras que nosotros vinnos el de bolsa que teniamos arregiado al de la Catedral, y conforme à la hora que este designaba, se proveyó el referido auto, habiendo precedido la disension sufficiente para resolve. —He aqui describe el cargo de la falta de refleccion que se nos imputa y de haber obrado con festinacion.

(3) Crisanto Medina de calidades conocidas en autos ejecutivos con la casa de Timeco y C?, ante V. E. con todo respeto expangot que no siendo la sentencia

admite súplica por el inciso 1º artícu-10 26 de la ley de 18 de Febrero de 1852.

En esta virtud y para poder hacer uso. de mis derechos alegando la nutidad de no haberse tramitado las recusaciones pre-sentadas contra Don Manuel Alvarado por tribunal competente y para poder expo-ner todo lo que me convenga.

A V. E. pido que se me otorgue el recurso de súplica, por ser así de justicia que imploro jurando lo necesurio &. San José, Abril 14 de 1860.

Crisanto Medina=Corridos los trámites de ley, se proveyó este au-to=Sala 2º en 2º instancia del Sapremo Tribunal de Justicia.-Sau José, à la una de la tarde del dia veintitres de Abril de mil ochocientos sesenta. -Vistos y considerad :- que si bien al anularse el expediente á que esta parte se refiere, no obstante el artículo 34 de la Constitucion de 26 de Diciembre de 1859 que previene que en todos los Tribunales de la Repúlica se observe el órden de procedimientos que rija en el fuero comun, la sala se apoyó en varias disposiciones de la ley de enjuiciamiento, esto fué por que la causa que motivó dicha nulidad debe considerarse como un hecho consumado bajo el imperio de aquella ley que es la que ha rejido en el pais en asuntos mercantiles: que hoy que se trata de un recurso ordinario adquirido despues de publicada la Constitucion, de un recurso regiamentado por las leyes comunes de procedimientos, deben consultarse estas en el presente negocie para admitir ó desechar la solicitud precedente: que á un bajo la hipótesis de que hubiese duda, deberia siempre resolverse en favor de dicha solicitud que no teniendo el carácter de odiosa; debe ampliarse mas bien que restringirse.—Por tanto y en presencia de los incisos 1? y 3? del artículo 1,100 del Código de procedimientos: admitase el recurso delsúplica inter-puesto por el Señor Don Crisanto Medina, segun su escrito de fojas 258: pasen los autos originales á la sala de 3 p instancia del Supremo Tribunal de Justicia, citando y emplazando á las partes para que ocurran á hacer uso de sus derechos aute la referida sala dentro del término de tres dias, conforme al artículo 1103 del Código ennaciado. - Alvarez. - Ramon Carranza. - Salvador Jimenez. - Ante mí. -José Herrera.

[4] Señor Don Fuljencio Fonseca, Juez del crimen de la Provincia de Heredia.

San José, Junio 19 de 1860.

Muy estimado señor mio, Hagame favor de decirme à continuacion de esta y à vuelta del correo, si es cierto que U. en el año de 52 ó 53, como Juez de 1 de instancia de esa Provincia dictó la sentencia en el juicio ejecutivo promovido por el apoderado de Cerveró de Valparaiso contra los señores Don Bias y Don Francisco Gatierrez, y yo como sacesor de U tuve que ejecutar la sentencia del superior.

Con la mas distinguida consideracion me

Con la mas distinguida consideración me suscribo de U afectísum servidor. Antonio Alvarez.

Señor Licenciado Don Autonio Alvarez. Heredia, Junio 20, 1860. Muy apreciado señor.

Contesto su estimable anterior, diciendo: que efectivamente hallándoma en ejercicio del Juzgado de 17 instancia de esta Provincia en los años à que se refiere, pronuncié la sentencia de que me pregunta; entendiéadose que me remito a la de remate, y que habiendo sido U el que ocupó el mismo Juzgado cuando se me admitió la renuncia que de él hice, es natural fuese U. mismo quien ejecutó la del superior. del superior.

De tal manera dejo contestada la de U., y con tal motivo me doy la honra de repetirgustosamente su may atento-servidor. Fuljencio Fonseca.

[5] Señor Don Rafael Moya, Gobernador de la Provincia de Horedia.

San Jose, Junio 6 de 1860.

May distinguido Señor mio: Hagame favor de decirme à continuacion de ésta, si es cierto q. en el tiempo que servi el Juz-gado de 17 instancia de esa Provincia, obraba sin at maer mas que al cumplimiento de mi de-ber; y cual sua el julcio que U. y las demas per-sonas servatas de Heredia hayan formado à cerca

de mi conducta como Juez.

Suplico me conteste a vacilta de correo y que admita las consideraciones de aprecio con que mesuscribo su afectisimo servidor Q. B. S. M.

Sr. Lie, D. Antonio Alvarez. Heredia, Junio 17 de 1810. Muy apreciable Senor mior

Es cierto que en el tiempo que desempeña la Judicatura de 1º instancia de ésta Provincia, o-braba sin atender á otra cosa mas, que al com-

cindad, formamos de su conducta como Jucz; es: cual cumple a un empleado público, activo, exacto y honrado en el desempeñode sus deberes, lo que y nonrado en el descampendore sus debetes, lo que consta por el bren nombre que U. adquirió hasta el dia, en éste vecindario.

No se entienda que adulo á U., pues es enémigo de tales lisonjas, el que se suscribe su aten-

to y verdadero servidor.

Rafael Moya.

[6] Sr. Don Juan Leon. San José, Junio 6 de 1860. Muy Seuor mio:

Hagame favor de contestarme, en obsequio de la verdad, las preguntas siguientes.

Si es cierto que en el tiempo en que serví el Juzgado de le instancia civil de esta Provincia le hablé à U. para que viniese à mi casa à escribir el borrador de la sentencia dictada en el asunto de D. Manuel Argüello y Don Estevan Vatroch Estevan Xatruch.

Si en efecto U. vino de noche a mi referida casa y escribió lo que yo le iba redactando, sin tener en mis manosotra cosa, que el expediente original seguido en 1? instancia y los libros para estudiar el punto en cuestion.

Si al dia siguiente escribí yo de mi puño y letra, en la oficina, la referida sentencia, con-forme al borrador que habia hecho en mi casa la noche anterior.

Si por lo mismo juzga U. que dicha sentencia sea obra mia y no de ninguno otro.  $5~^{\rm cp}$ 

Si en el tiempo en que permaneció dicho ne-gocio en la oficina tramitándose, guardé la reserva y dignidad debida con las partes, y sino vieron la seatencia hasta que se publicó. Soy de U. atento servidor.

Antonio Alvarez. Sr. Lie. Don Artonio Alvarez. San Jósé, Junio 6 de 1860. Muy Señor mio:

Contestando la atenta carta de U. que ante-cede, debo decirle: que son ciertas las cinco pre-guntas que comprende su citada carta, pues yo mismo escribí el borrador que U. me dictó de

mismo escribí el borrador que U. me dictó de la sentencia dada en el asuato de los Señores Argüello y Xatruchisin tener á la vista etra cosa que los expedientes originales y los libros que le sirvieron para estudiar la cuestion.

Ale consta igualmente la reserva y diguidad con que U. se manejó en ese negocio, pues un dia presenció que Den Manuel Argüello salió bravo de Moticina porque U. no le quiso enseñar las pruebas de la parte contraria, y me consta tambien que las partes no llegaron á ver la exitencia hasta que se publicó, no obstante la curiosidad que manifestaba el demandante.

Las preguntas referidas las contesto afirmativamente, asegurando que lo que he dicho es la verdad y que esto podria declararlo bajo ju-ramento, si fuese necesario.

Soy de U atent o servidor.

Juan Leon.

Sr. Don-Romualdo Segura. San José, Junio 6 de 1860.

May Sr. mio. Suplico à U. me conteste à continuacion de ésta, si es cierto que U. es testigo presencial de los hechos à que se refiere la carta que con esta misma fecha he escrito al Sr. Juan Leon, y la cual comprende cinco preguntas; cuya carta con la respectiva contestación, tengo á bien di-rigírsela original, para que se imponga de su

contenido. Soy de U. atento servidor.

A. Alvarez. Señor Lic. D. Antonio Alvarez. San José, Junio 11 de 1860. Muy Sr. mio:

Impuesto de la carta precedente que U. me Impuesto de la carta precedente que U. me dirije, debo decirie: que mi contestacion es igual à la del Sr. Juan Leon que tengo a la vista; y aunque yo no presencié to que se refiere en la segunda pregunta, sin embargo, ví el borrador en la ofizina, de letra del Sr. Leon, y presencié que U. escribió la sentencia original de su puñe y letra, advirtiendo que recuerdo haber llevado U. los expedientes originales á su casa, para trabajar de noche la referida sentencia.

Me consta igualmente el casjo que tuvo D. Ma-

Me consta igualmente el enojo que tuvo D. Ma-nual Argüello, porque U. no quizo enseñarle las pruebas, y finalmente soy t stigo de la reserva y dignidad con que U. se mansjo en ese negocio, pues sin embargo de la curiosidad que munifes-taba el demandante por saber el contenido de la sentencia, U. no la enseñó hasta que fué pu-

Todo lo que llevo dicho puedo declararlo bajo juramento, si fuese necesurio.

Soy de U, su muy atento servidor.

Romualdo Segura.

(7) En los Estados Unidos, segun estamos informados, se exije por la Constitución cinco años de residencia para adquirir la carta de naturaleza, despues que el solicitante haya hecho una declaración formal ante la autoridad correspondiente, manifestando la voluntad de ser condadano de dicha nación. ¿Y habria Don Crissanto permanecido ese tiem o en aquel país?

(8) El Senado y Cámara de Representantes de la República de Costa-Rica, reunidos en Congreso.

Con presencia de la acusacion inten-tada por el Sr. Don Crisanto Medina contra los Señores Majistrados Licenciados Don Ramon Carranza y Don Antonio A varez, por infraccion de la ley,

DECRETAN:

Art, Unico. No ha lugar á formacion

de causa contra los Majistrados Señores Licenciados Don Ramon Carranza y Don \ Antonio Alvarez.

Al Poder Ejecutivo.

Dado en el Salon de sesiones en la ciudad de San José, á los veintium dias del mes de Junio de mil ochocientos se senta. - Manuel José Carazo, Presidente. -J. S. Ramirez, Secretario. - Andres Saenz, Secretario.

Ejecútese. Palacio Nacional. San José, Junio veintidos de mil ochocientos sesenta,

JOSE MARIA MONTBALEGRE. El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion.

ANICETO ESQUIVEL.

# Remitinos.

El artículo firmado por Don Crisanto Medina v que corre en el número 27 de la Nueva Era, revela desde luego las miras de su autor, que no son otras que las de sembrar la discordia entre las personas que hoy figuran en los principales destinos del pais.

El Sr. Medina no abandona un momento su sistema de dividir, y no dudo que lo conseguirá, si todos nos prestamos á servir de instrumentos de sus mezquinas ideas.

Per lo que hace á mí, protesto no volverme á ocupar de una polémica en que, por parte del Sr. Medina, no obra la justicia ni la razon, sino la sana contra personas que no han hecho otra cosa que cumplir con sus deberes. - Escribiré solo en el caso de que una nueva calquinia 6 alguna cosa digna de llamar la atención, me coloque en la necesidad de salir á la palestra a defenderme.

Dejo pues a mi adversario con su triunfo moral que tanto biasona, y en posesion de sus inclitas hazañas. — Queda en plena libertad para decir cual otro

Rompí, maté, shollé, y dije é hice Mas que en el orbe caballero audante Fuí dichoso, fuí val ente, fuí arrogante

Mil agravios vengué, cien mil deshice. Yo imitaré-con- el Sr. Medina la cenducta que observaron los Lacedemonios con Alejandro vencedor de Durio, cuando quiso pasar por hijo de Júpiter y le decrétaron-"Pues que Alejandro quiere ser Dios, séalo en hora buena."

Contrayéndome al articulo en cuestion manifestaré: que el Sr. Medina està muy mal informado al asegurar que vo me hice notable en la barra por haber injuriado á la comision que dictaminó en el asunto à que alude.

El Sr. Medina ha tenido buen cuidado en no especificar esas injurias de que hace mérito, para no incurrir en una notable inexactitud.

Defender una parte sus derechos:-alegar con razones;-v demostrar ciertos errores de alta teascendencia, no es injuriar.

El arma favorita de Don Crisanto es inventar especies falsas, sin temor de que à cada paso le contesten con un mentis.

No ha tenido embarazo para asegurar que el Representante Sr. Don Felipe Alvarado, es tio de los Señores Iglesias y Volio, cuya asercion es enteramente falsa.

No ha tenido embarazo pa.

ra afirmar que los Magistrados por mí contra la casa de Tinoco. del Tribunal de Justicia han hecho dimision de sus destinos despues de celebrar un acuerdo para separarse todos. ¿En donde estará ese acuerdo?-\*En la cabeza de Medina; porque en el libro de actas no consta que se hubiere acordado cosa alguna á este respecto, ni menosque los individuos de la Corte se reuniesen en sesian para tratar de la materia.

Pero lo que es bastante original y digno de llamar la atencion, es la peregrina idea que se le ha ocurrido á D. Crisanto, crevendo que los Magistrados que han renunciado sus destinos, han infrinjido los artículos 379-y 380. parte 2º del Código general.

Veamos de q. hablan estas leyes, Elart. 379 dice así: Los funcionarios públicos que confubulándose, dos o mas de ellos concierten entre si alguna medida contraria á las leyes, ó que en virtud de previo concierto así selebrado hagan dimision de sus empleos ó cargos, con el fin de impedir, suspender 6 embarazar la ejecucion de alguna ley 6 reglamento, aeto de justicia etc.

¿Qué ley prohibe que los Magistrados puedan renunciar cuando l' tengan à bien, y quéacto de justicia se ha tratado de impedir, suspender ó embarazar con dicha renuncia?

El Congreso ha declarado no haber lugar á formacion de causa contra los jueces acusados por Medina; y la renuncia de los Magistrados que componen el Tribunal, mal puede tener por objeto el impedir la ejecucion de tal declaratoria que favorece à dos de sus individuos.

El art. 380 está concebido en estos términos: - si et concierto celebrado entre dos o mas funcionarios públicos fuere directamente para resistir, frustrar 6 impedir de cualquier otro modo, la ejecucion de alguna ley, reglamento, acto de justicia a orden superior etc. etc.

¿Cual es esa ley, reglamento, acto de justicia á órden superior que directamente se hava procurado resistir, al interponer la renuncia de unos destinos que no pueden reputarse propiedad esclusiva de los que los sirven? ¿No permite el art. 30 de la Constitucion que el derecho de peticion pueda ejercerse individual ó colectivamente?

Al paso que vamos no es remoto que llegue el dia en que se le antoje à D. Crisanto el tener como infraccion de ley, la accion mas indiferente, el no ir, v. gr., un Magistrado á la Corte con sombrero de pelo, y ereo que no le faltará algun articulo del Código que aplicar, por que él siempre procura salir de una dificultad aunque se vea obligado á caer en otra de mayor entidad.

San José, Junio 27 de 1860. Antonio Alvarez.

El dia 12 de Abril próximo pasado se dietó en 2ª instancia nna sentencia declarando nelo el expediente ejecutivo seguido

y compañía.

De este fallo apelé y el asunto. esta pendiente en 3º instancia.

Ademas acusé ante el Congreso á dos Magistrados quesuscriben la sentencia de 2º instancia, por haber violado lasleyes de procedimientos en una recusacion.

La mayoría de las Cámaras, como todos saben, declaró quelas leyes habian sido infringidas. Asi es que la sala de 3ª instancia, dificilmente se desviara delo decidido por la mayoría det primer cuerpo de la Nacion.

De aqui se infiere que aquella sala anulará lo obrado en 2º instancia, y volverán las cosasal estado que tenian, enandose dió la sentencia de remate.

De esto se deduce que el asunto dilatará mucho en flostribunales, y ann puede decirse que ahora está empezando, 6vá á comenzar. Mas como se asegura que esta cuestion afecta los intereses políticos del pais, para que no se me atribuya ninguna ingerencia en tales asuntos, que en ningun concepto me corresponden, á las muchas propuestas de arreglo que he hechoá la casa de Tinoco y compañia agrego ahora la siguiente dividida en dos puntos que son:

1? Que se remita el negocioá un tribunal de comercio de Valparaiso, de Lima 6 de alguna otra parte, mandándose el expediente acompañado del Código de comercio de Costa-Rica, y de las otras leves quepueden ser aplicables al asunto:

2? Que cada una de las purhipoteque bienes raices hasta el valor de \$ 60,000 respectivamente, para hacer frente al resultado del fallo.

En caso de que esta medida no sea admitida por la casa de Tinoco y compañía propongo: que se suspenda la continuacion del juicio por un año, mientras convienca las partes en algun arregio, ó en seguir el jaicio ante los tribunales euando ya no se me paedan atribuir miras políticas en el asuato, garantizándose, entre tanto, los litigantes respectivamente con la hipoteca de \$ 60,000.

San José, Julio 1º de 1800. Crisanto Medina.

Por empeños de varias personas hemos retirado de la Imprenta el remitido en que rechazamos como injustas y provocativas las imputaciones que Don Crisonto Medina nos hace en la Nueva Era de 23 del presente.

Al acceder á semejante demanda hemos querido dar una prueba mas de prudencia y moderacion; nuestra actitud continúa pues limitada á la defensa legal, en la que permanecerémos mientras no se nos provoque de nuevo con violentos ataques y con injurias, que nos veriamos en el caso de rechazar enérgicamente, usando de todos los resortes de que pudieramos dispener. - San José, Janio 29 de 860.

TINOCO Y COMPAÑIA U. Durau M. Reductor .- temprent . Narrowti.

Este documento es propiedad de la Biblioteca Nacional "Miguel Obregón Lizano" del Sistema Nacional de Bibliotecas del Ministerio de Cultura y Juventud, Costa Rica.